

380R1237

22. 5. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 127/1

REGLAMENTO (CEE, EURATOM, CECA), Nº 1237/80 DEL CONSEJO

de 13 de mayo de 1980

por el que se modifica el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 1859/76, en el que se establece el régimen aplicable al personal del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

visto el Reglamento (CEE) nº 337/75 del Consejo, de 10 de febrero 1975, por el que se crea el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (1) y, en particular, su artículo 13,

Artículo 1

El régimen aplicable al personal del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional se modificará con arreglo a los artículos siguientes.

vista la propuesta de la Comisión,

Artículo 2

considerando que corresponde al Consejo acordar por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, la modificación del régimen aplicable al personal del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional, establecido por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 1859/76 (2);

En el último párrafo del artículo 17, se añadirán las palabras siguientes:

«o a las normas de seguridad aplicables».

Artículo 3

considerando que, a la luz de los reglamentos (Euratom, CECA, CEE) nº 912/78 (3) y (Euratom, CECA, CEE) nº 3085/78 (4), por los que se modifica el estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, resulta oportuno modificar algunas de las disposiciones del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 1859/76;

En el artículo 20 se añadirá el párrafo siguiente:

«Al agente encargado por el Director del Centro de dar cursos en el marco del perfeccionamiento profesional previsto en el párrafo tercero, se le podrán conceder una indemnización en las condiciones fijadas en el artículo 9 *bis* del Anexo IV».

Artículo 4

considerando que conviene prestar una atención prioritaria a las disposiciones relativas a los tipos de cambio y a los coeficientes correctores, con el fin de evitar ulteriores distorsiones;

En el artículo 25 se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando un agente esté realizando el período de prueba y se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones por enfermedad o por accidente durante un mes, por lo menos, la autoridad facultada para formalizar su contrato podrá prorrogar el período de prueba por el lapso de tiempo correspondiente».

considerando que resulta, asimismo, oportuno modificar algunas de las disposiciones del régimen, sobre todo en lo que atañe a la remuneración, a la disciplina, a la duración del período de prueba, a la licencia por maternidad, para igualar dichas disposiciones con las que se aplican a los funcionarios de las Comunidades Europeas,

Artículo 5

En el artículo 29, las expresiones «ocho semanas» y «catorce semanas» se sustituirán respectivamente por las expresiones «diez semanas» y «dieciséis semanas».

(1) DO nº L 39 de 13. 2. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 214 de 6. 8. 1976, p. 1.

(3) DO nº L 119 de 3. 5. 1978, p. 1.

(4) DO nº L 369 de 29. 12. 1978, p. 6.

Artículo 6

1. El apartado 1 del artículo 39 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. En caso de nacimiento de un hijo de un agente, se pagará una asignación de 8 000 francos belgas a la persona que asuma la custodia efectiva de este niño.

La misma asignación se pagará al agente que adopte a un niño de no más de cinco años de edad y que lo tenga a su cargo con arreglo al apartado 2 del artículo 7 del Anexo IV.

Dicha cuantía corresponde a la señalada en el apartado 1 del artículo 74 del Estatuto de Funcionarios de las Comunidades Europeas, y será reajustada de forma automática cuando se modifique ésta».

2. El texto del apartado 3 del artículo 39 se sustituirá por el texto siguiente:

«El beneficiario de la asignación por nacimiento estará obligado a declarar las asignaciones de igual naturaleza que pueda percibir además por el mismo hijo. Tales asignaciones se deducirán de la asignación por nacimiento. Si el padre y la madre fueren agentes del Centro, la asignación sólo se pagará una vez».

Artículo 7

1. En la letra a) del artículo 1 del Anexo II, la expresión «una hora de tiempo libre» se sustituirá por la expresión «una hora y media de tiempo libre»; y la expresión «una hora y media de tiempo libre» por la expresión «dos horas de tiempo libre».

2. En la letra b) del artículo 1 del Anexo II, el porcentaje de 0,72 % se sustituirá por el de 0,56 %.

Artículo 8

En el artículo 7 del Anexo III se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando se aplique a un agente lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 15 del Anexo IV, la licencia por viaje, calculada según la distancia por ferrocarril que medie entre el lugar de origen y el de destino, se determinará como sigue:

- hasta 900 kilómetros: un día para ida y vuelta
- más de 900 kilómetros: dos días para ida y vuelta

Artículo 9

1. En el Anexo IV, el artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Las remuneraciones de los agentes se expresarán en francos belgas y se pagarán en la moneda del país donde el agente esté ejerciendo sus funciones.

Las remuneraciones pagadas en moneda distinta del franco belga se calcularán en función de los tipos de cambio aplicables a la remuneración en virtud del artículo 63 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas».

2. En el artículo 5 del Anexo IV, se suprimirá la frase siguiente:

«La Comisión de las Comunidades Europeas queda facultada para aplicar estas adaptaciones al cuadro de sueldos base y a las cuantías de las asignaciones familiares y las indemnizaciones».

3. En el artículo 24 del Anexo IV, la expresión «los porcentajes que figuran en las Secciones 2, 3 y 4» se sustituirá por la expresión «los porcentajes que figuran en la Sección 4».

4. Los apartados 1, 2 y 3 serán aplicables con efectos de 1 de abril de 1979.

Artículo 10

En el apartado 3 del artículo 6 del Anexo IV, la expresión «a 250 000 francos belgas por año» sustituirá por la expresión «al sueldo base anual de un agente del grado C 3, tercer escalón, al que se aplicará el coeficiente corrector fijado para el país donde el cónyuge ejerza su actividad profesional».

Artículo 11

En el párrafo tercero del artículo 8 del Anexo IV, el primer guión se sustituirá por el texto siguiente:

- «— el agente cuyo lugar de destino diste al menos 50 kilómetros:
 - bien de una escuela europea,
 - bien de un centro de enseñanza de su lengua al que haya de asistir el niño por razones pedagógicas imperiosas, debidamente justificadas».

Artículo 12

Se incorpora al Anexo IV la Sección siguiente:

Sección 2 bis

COMPLEMENTO DE DOCENCIA

Artículo 9 bis

Al agente encargado por el Director del Centro de dar cursos en el marco del perfeccionamiento profesional dispuesto en el párrafo tercero del artículo 20 del Régimen, se le podrá conceder un complemento igual al 0,45 % del sueldo mensual base por cada hora de curso impartida fuera de las horas normales de trabajo.

Dicho complemento será abonado junto con el sueldo correspondiente a uno de los meses siguientes a aquél durante el cual haya dado los cursos».

Artículo 13

1. En el primer guión de la letra a) del artículo 10 del Anexo IV, se sustituirá el término «europeo».
2. En el artículo 10 del Anexo IV se añadirán los apartados siguientes:
 - «2. El agente que, por no poseer ni haber poseído nunca la nacionalidad del Estado en cuyo territorio se halle su lugar de destino, no reúna los requisitos dispuestos en el apartado 1, tendrá derecho a una indemnización, por expatriación igual a la cuarta parte de la indemnización por extrañamiento.
3. Para la aplicación de los apartados 1 y 2, el agente que, por matrimonio, haya adquirido de oficio y sin posibilidad de renunciar a ella, la nacionalidad del Estado en cuyo territorio se halle su lugar de destino, quedará asimilado al agente al que se refiere el primer guión de la letra a) del apartado 1».
3. El texto actual del artículo 10 pasará a ser el apartado 1 del mismo artículo.

El presente Reglamento será obligatorio en todas sus partes y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 1980.

Artículo 14

En el apartado 2 del artículo 15 del Anexo IV, se intercalará, entre la primera y la segunda frase, el texto siguiente:

«No obstante, si el viaje correspondiere a una distancia, entre ida y vuelta, igual o superior a los 800 kilómetros el pago se hará efectivo, para los agentes de las categorías C y D, sobre la base del precio de primera clase.

Cuando la distancia por ferrocarril entre el lugar de destino y el de origen sea superior a los 500 kilómetros y el itinerario usual implique atravesar un mar, el interesado tendrá derecho, previa presentación de los billetes, al reembolso de los gastos de viaje en avión, en la clase inmediatamente inferior a la clase de lujo o la primera clase».

Artículo 15

En el primer párrafo del apartado 2 del artículo 19 del Anexo IV, después de la palabra «inferior» se intercalarán las palabras «a la clase de lujo o».

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

A. BISAGLIA